



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA HERENCIA DIGITAL.

UN NUEVO RETO PARA EL DERECHO DE SUCESIONES DEL
SIGLO XXI

Autor: Elena Falero Oca de Zayas

4º E1

Grado en Derecho

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	3
1. RELEVANCIA DEL TEMA Y OBJETO GENERAL DEL TRABAJO	3
2. METODOLOGÍA.....	5
CAPÍTULO II. EL PATRIMONIO DIGITAL	5
CAPÍTULO III. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>	8
CAPÍTULO IV. LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> DEL PATRIMONIO DIGITAL	13
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	13
2. LA DEFENSA DE LA PERSONALIDAD PRETÉRITA.....	14
3. EL PATRIMONIO DIGITAL TRANSMISIBLE.....	18
3.1. Contexto sociológico actual	18
3.2. Revolución digital, comercio electrónico y mercado digital.....	22
3.3. Patrimonio digital transmisible	23
3.4. El caso especial de los perfiles en redes sociales	26
4. TESTAMENTO DIGITAL	28
5. ÚLTIMAS VOLUNTADES DIGITALES.....	29
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	34

ABREVIATURAS

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

ID: Identificación

LOPD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

ONG: Organización no gubernamental (y sin ánimo de lucro)

RAE: Real Academia de la lengua española

RUFADAA: *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*

TC: Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. RELEVANCIA DEL TEMA Y OBJETO GENERAL DEL TRABAJO

La forma que tiene el ser humano de relacionarse con los demás, y, en general, con el mundo que le rodea, ha cambiado radicalmente en las últimas décadas debido a los grandes avances en el ámbito tecnológico. Este desarrollo imparable de espacios digitales ha generado nuevos escenarios y conflictos que necesitan de nuevos marcos conceptuales y jurídicos donde poder encuadrarlos. No obstante, el ciberespacio no se limita sólo a las relaciones de ámbito personal, sino que comprende también las del mundo profesional¹. Esta evolución requiere un cambio en el marco legal pues el derecho ha de estar siempre a la par con la sociedad. Por tanto, el Derecho Digital deberá aportar nuevas perspectivas a todas las ramas del derecho.

En este trabajo nos vamos a centrar en uno de los ámbitos que se ven afectados por la “revolución tecnológica” y que, con certeza, terminará afectando en mayor o menor grado a la práctica totalidad de los ciudadanos: la sucesión *mortis causa* del patrimonio digital. Referencia a esta materia la encontramos en la Carta de Derechos Digitales², cuyo objetivo es “reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto”. Aunque sin fuerza vinculante, pues dicha Carta no forma parte del ordenamiento jurídico positivo, en ella se reconoce el “derecho a la herencia digital” dentro de su primer capítulo, titulado “derechos de libertad”. El apartado destinado a tal fin reza: “1. Conforme a la ley que rijan la sucesión, se reconoce el derecho a la herencia digital de todos los bienes y derechos de los que, en el entorno digital, fuera titular la persona fallecida. 2. Corresponde al legislador determinar los bienes y derechos de carácter digital de naturaleza patrimonial transmisibles por herencia y los bienes de la personalidad que pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria, así como las personas llamadas, en su caso, a tal función, en defecto de señalamiento por el fallecido. 3. Se promoverá que la legislación contemple los supuestos en los que, atendidos los derechos de la persona fallecida o de terceros y en particular la protección de su intimidad y del secreto de sus

¹ Barrio Andrés, M., *Manual de derecho digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. pp. 28 – 29 (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413366906>, última consulta el 2/03/22).

² Carta de derechos digitales. Coord. Tomas de la Quadra-Salcedo. (disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf, última consulta el 2/03/2022).

comunicaciones, proceda la extinción del patrimonio digital o su no accesibilidad fuera de las personas a quienes se distribuyeron o se permitió acceder, en los casos en que aquella no haya dejado manifestación expresa sobre su destino.”

También el preámbulo de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales³ – que analizaremos más adelante – destaca la importancia del tema, considerando que *“las personas utilizan cada vez con más frecuencia los entornos digitales para desarrollar las actividades de su vida personal y profesional. Estas actividades generan una diversidad de archivos que, una vez muerta la persona, también forman su legado. Del mismo modo, después de la muerte pueden quedar unos derechos y unas obligaciones de naturaleza jurídica diversa sobre los diferentes archivos que haya generado la actividad de los prestadores de servicios, respecto a los cuales debe decidirse qué hacer. (...) . La legislación vigente en materia de sucesiones no da respuesta a estas cuestiones. Además, en el ámbito de las interacciones que se producen en las redes sociales a menudo nos encontramos ante derechos de carácter personalísimo que se extinguen con la muerte de la persona. Estas cuestiones y otras relacionadas han comenzado a generar inquietud en la ciudadanía y todo hace prever que esta inquietud se incrementará a medida que se extienda el uso de las redes sociales y la presencia de las personas en estas redes y, en general, en los entornos digitales. Conviene, pues, establecer unas normas que permitan determinar cómo debe administrarse el legado relativo a la actividad de cada persona en los entornos digitales”*.

Así pues, cuatro son, a nuestro entender, las materias a regular por el legislador:

- La determinación de qué ha de ser considerado como bienes y derechos de carácter digital;
- La determinación de cuáles de entre esos bienes son susceptibles de integración en el caudal relicto del causante para su transmisión *mortis causa* a terceros;
- La determinación de qué bienes pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria, caso de ser distintos de los anteriores, y

³ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. Publicado en el BOE, núm. 173, de 21 de julio de 2017, páginas 63631 a 63638. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>, última consulta el 22/03/22).

- La determinación de qué personas están llamadas a defender el legado digital del causante y cuáles son, caso de ser distintas a las anteriores, las que puedan obtener el correspondiente permiso de acceso al mismo.

Y es al análisis de estas cuatro cuestiones a lo que va dirigido fundamentalmente el objeto del presente trabajo.

2. METODOLOGÍA

Con el propósito de lograr los objetivos recién expuestos, la metodología empleada a lo largo del presente trabajo ha consistido en la búsqueda y el posterior análisis del marco jurídico en que se encuadra esta cuestión, así como la doctrina que orientará las futuras leyes. La búsqueda se ha centrado mayoritariamente – si bien no de forma exclusiva – en el derecho nacional. No obstante, dado que estamos ante un ámbito muy novedoso, destaca la poca actividad que ha tenido el legislador, y la insuficiencia de ésta. Por esta misma razón no encontramos tampoco jurisprudencia al respecto (dentro del ámbito del derecho digital, lo más regulado y discutido ha sido la protección de datos, pero el tema de qué pasa con todos los bienes digitales tras la muerte no ha corrido la misma suerte). Por ello, la fuente esencial sobre la que se erige este trabajo es la doctrina científica, consultada en todo momento de forma *online*. Dada la complejidad y el entorno tan cambiante del derecho digital, los libros y artículos quedan obsoletos en cuestión de pocos años, o incluso meses. Teniendo esto en cuenta, consultar las fuentes de manera *online*, siempre actualizadas, pareció la opción más correcta a la hora de elaborar este trabajo de investigación. También las leyes han sido consultadas de manera *online*, a través del BOE; así como los artículos doctrinales, buscados a través de fuentes como Aranzadi, vLex o Lefebvre; y las obras doctrinales, obtenidas esencialmente a través de la biblioteca virtual de Tirant lo Blanch, aunque también he consultado alguna en las fuentes anteriormente citadas (en especial vLex).

Respecto a la aproximación del trabajo, he comenzado por analizar primero términos amplios, y posteriormente he desarrollado cuestiones concretas.

Por último, respecto al método de citación utilizado, he optado por la forma tradicional, toda vez que es la más frecuentemente utilizada en el ámbito jurídico.

CAPÍTULO II. EL PATRIMONIO DIGITAL

Desde la doctrina se ha intentado dar respuesta a la pregunta de qué comportan exactamente los bienes digitales, con el consiguiente abanico de opiniones

proporcionadas por todos los entendidos en la materia. Entre los autores encontramos a Lee⁴, quien considera bienes o activos digitales todos aquellos que alguien pueda tener en un archivo digital (incluyendo los almacenados en la nube), o a Oliva León⁵, que propone la idea de distinguir como tales aquellos bienes inmateriales que, a su vez, puedan ser comercializados a través de la tecnología (según esta teoría los bienes digitales serían básicamente los datos personales que tienen las empresas de los usuarios). Por otra parte, Santos Morón⁶ incluye en este concepto “tanto las cuentas *online* como los contenidos de todo tipo alojados en un ordenador, en la nube o en un servidor perteneciente a un tercero con el que se mantiene una relación contractual, siempre que tales contenidos sean de carácter digital”. Y, para la *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (en adelante, *RUFADAA*)⁷, entraría en esta noción “cualquier registro electrónico en el que una persona tenga un derecho o interés”, excluyendo por tanto todos los activos o pasivos subyacentes (salvo, claro está, que constituyan en sí mismos un registro electrónico).

De este modo, podemos concluir que el factor fundamental de los bienes para que sean considerados digitales es – siguiendo a Ordelin Font y Oro Boff⁸ – “toda la información inmaterial que, dentro del ámbito digital, – en forma de datos, textos, imágenes, vídeos, sonidos, códigos, programas de computadora, *software*, bases de datos, o similares –

⁴ Lee, Jeehyeon (Jenny), “*Death and Live Feeds: Privacy Protection in Fiduciary Access to Digital Assets*”, *Columbia Business Law Review*, No. 654, 2015, p. 660. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 50/2019 parte Cuestiones. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019. (disponible en [⁵ Oliva León, R, “*Derecho e identidad digital post-mortem*”, en Oliva León, R y Valero Barceló, S \(coord.\), Testamento ¿Digital?, Edición especial, *Colección Desafíos legales, Juristas con futuro*, España, septiembre 2016. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales”. S.P.](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000017fbc9bdb73a127db94&margin=BIB\2019\7012&docguid=I2c4bd3b0ae7e11e9909301000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última consulta el 20/12/21).</p></div><div data-bbox=)

⁶ Santos Morón, M. J., “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? *Estudio de derecho español y comparado*”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Nº 1, marzo 2018, p. 416. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales.

⁷ 2.10. *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (2015) ... cit. V.gr. de activos subyacentes son los fondos mantenidos en una cuenta bancaria en línea. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales. S.P.

⁸ Ordelin Font, J.L y Oro Boff, S, ¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 50/2019 parte Cuestiones. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019. S.P. (disponible en [6](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000017fbc9bdb73a127db94&margin=BIB\2019\7012&docguid=I2c4bd3b0ae7e11e9909301000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última consulta el 20/12/21).</p></div><div data-bbox=)

consta en registros electrónicos y que conforman el patrimonio de una persona natural, sin importar si poseen o no un valor económico determinado o determinable”.

Por otra parte, en cuanto al origen de estos bienes, no siempre pueden ser considerados digitales por sí mismos, sino que a veces se convierten en “digitales” por acceder a ellos desde determinadas plataformas. Ante la muy diversa denominación que podrían tener estos bienes, autores como Lee⁹ hacen una propuesta de clasificación entre bienes personales (que serían aquellos almacenados en un dispositivo o en un sitio *web*, tales como las fotografías, los videos o los correos electrónicos), redes sociales (aquellos que implican “interacción con otras personas”, permitiendo mantener relaciones en línea, tales como *Instagram* o *TikTok*), financieros (cuentas financieras a las que se puede acceder a partir de un ordenador, y que implican el sistema de pago, o cuentas como *PayPal* o *ApplePay*) y negocios (cuentas comerciales relacionadas con la práctica comercial, pedido, y referencias de clientes, direcciones, almacenamiento de documentos o nombres de dominio). Pero, según este criterio, muchos bienes podrían encuadrarse a la vez en varias categorías, pues si subimos una foto personal a una red social, dicha imagen sería catalogada como “bien personal”, pero también como “redes sociales”, toda vez que la imagen ha sido utilizada para interactuar con otros usuarios. Y, si además a este supuesto le añadimos que la persona que sube la foto sea un “*influencer*”, – “*persona que tiene una autoridad y relevancia y que por tanto es capaz de persuadir y cambiar el comportamiento y las decisiones de esta audiencia*”¹⁰ – dicha imagen sería asimismo catalogada como “negocio”.

A efectos del derecho al testamento digital regulado en el art. 96 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD)¹¹, los bienes digitales serían aquellos “*contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información*”. Por otra parte, la directiva (UE) 2019/771 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes,¹² define

⁹ Lee, J., op. cit. pp. 660 y 661.

¹⁰ *Influencers: ¿por qué son importantes en tu estrategia de redes sociales?* 40defiebre (disponible en <https://www.40defiebre.com/influencers-importantes-estrategia-social-media>; última consulta 27/01/2022).

¹¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicado en el BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119788 a 119857 (70 págs.). Consultado el 15 de febrero de 2022 <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>.

¹² Directiva (UE) 2019/771 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2017/2394 y la directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1994/44/CE. Consultado en el BOE, (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/136/L00028-00050.pdf> , última consulta el 27/01/22).

su art. 2 los “bienes con elementos digitales” como “*todo objeto mueble tangible que incorpore contenidos o servicios digitales o esté interconectado con ellos de tal modo que la ausencia de dichos contenidos o servicios digitales impediría que los bienes realizasen sus funciones*”.

La herencia o testamento digital incluye, por tanto, – según Moralejo Imbernón –, elementos tan dispares como los que se relacionan a continuación¹³:

- Las cuentas de correo electrónico como *Gmail* o *Outlook*;
- Los perfiles de usuarios en redes sociales o profesionales como *Instagram* o *LinkedIn*;
- Los archivos de audio o vídeo alojados en servicios de alojamiento en la nube como *iCloud*;
- Las relaciones con proveedores de servicios en línea de archivos de música o audio con lo que el fallecido tuviera relación contractual, como *Spotify* o HBO;
- Las operaciones de comercio electrónico cuando el objeto estuviera pendiente de entrega;
- Las cuentas corrientes en banca online;
- Los saldos de criptomonedas o los servicios de pagos en línea como *PayPal*.

Así, siguiendo el criterio propuesto por esta autora, la transmisión mortis causa de lo que podrían considerarse bienes digitales, entremezcla aspectos puramente sucesorios (derecho de los herederos a recibir los bienes del causante); contractuales (la posibilidad de transmisión de determinados bienes por pactos firmados por el causante con la entidad proveedora de bienes o servicios digitales); de defensa y protección de la propiedad intelectual y, finalmente, con otros derechos fundamentales como la intimidad o el secreto de las comunicaciones.

CAPÍTULO III. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

El derecho a la herencia se reconoce en el art. 33.1 de nuestra Constitución, que reza “*Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*”

¹³ Moralejo Imbernón, N. El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281. (disponible en <https://vlex.es/vid/testamento-digital-nueva-ley-846945708>, última consulta el 2/03/22).

Podemos definir la sucesión mortis causa – dice Castán Tobeñas¹⁴ – como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra; y por yuxtaposición de sus dos modalidades de sucesión universal y sucesión particular, podríamos definirla como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto.

Siguiendo a Sánchez Calero¹⁵, el derecho de sucesiones es “*el conjunto de normas, constitutivo de una parte del Derecho Civil, que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona cuando fallece, y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas*”.

Este derecho – siguiendo a Lacruz Berdejo¹⁶ y Díez-Picazo y Gullón Ballesteros¹⁷ – tiene los siguientes principios orientadores: (i) el destino de una parte de los bienes del difunto a la comunidad, a través de un sistema de impuestos progresivos que gravan la sucesión, siendo mayor el impuesto, por aplicación de una serie de factores correctores, a medida que el sucesor se encuentra más alejado en grado de parentesco con el causante, o en función del patrimonio preexistente del llamado a la herencia; (ii) el derecho a las legítimas, entendido como una limitación a la libertad de testar del causante, que se ve obligado a transmitir una parte de su patrimonio a los parientes en línea recta y al cónyuge; (iii) la libertad del causante para disponer de sus bienes en testamento, salvo, claro está, las mencionadas legítimas; y (iv) a falta de testamento será la ley quien defina el destino del patrimonio del causante, mediante una sucesión intestada que llame sucesivamente a los parientes más próximos en línea recta, al cónyuge y a los colaterales hasta el cuarto grado, y, en último lugar, al Estado.

El Código Civil establece en su art. 658 que “*la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera*

¹⁴ Castán Tobeñas, J., “Derecho civil español, común y foral”, Derecho de sucesiones, VI-1º y 2º, ed. Reus, Madrid, 2010 y 2015. Obtenido de la obra de Sánchez Calero, F. J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”. Sánchez Calero, F. J., (coord.), “Curso de derecho civil IV Derechos de Familia y sucesiones 10ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2021. pp. 385 - 386.

¹⁵ Sánchez Calero, F. J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”. Sánchez Calero, F. J., (coord.), “Curso de derecho civil IV Derechos de Familia y sucesiones 10ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2021. p. 386. (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413978512>, última consulta el 27/03/22).

¹⁶ Lacruz Berdejo, J.L. “Elementos de Derecho civil”, Dykinson, Madrid, 2009. Obtenido de la obra de Sánchez Calero, F. J., op.cit. pp. 386 – 387.

¹⁷ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., “Sistema de Derecho civil”, IV, 12ª ed. Madrid, 2012. Obtenida de la obra de Sánchez Calero F.J, op. cit. p. 386 – 387.

se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.” Así, la sucesión *mortis causa* puede tener su origen bien en la voluntad del causante o bien en la ley, ofreciendo por tanto al causante la posibilidad de designar sucesor o sucesores y establecer las instrucciones de la sucesión mediante un negocio jurídico unilateral: el testamento. Dicho testamento puede ser común (ológrafo, abierto o cerrado) o especial (militar, marítimo y el hecho en país extranjero). Subsidiariamente, en aquellos casos en que no exista ningún testamento se produce la sucesión intestada, también llamada *abintestato* o legítima.

La definición de testamento nos la proporciona el art. 667 de Código Civil cuando dispone que *“el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento”*.

Tras definir qué es la herencia y qué es la sucesión – y siguiendo de nuevo a Sánchez Calero¹⁸ –, podemos observar que, si bien son ideas muy relacionadas entre sí, constituyen dos conceptos distintos. Mientras que herencia se refiere al conjunto o universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a una persona que ha fallecido, sucesión se refiere al modo legal en que esos bienes, derechos y obligaciones pasan a personas que sobreviven al que murió.

El art. 659 del Código Civil establece que *“la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.”* Habrá por tanto que distinguir entre ambos tipos de relaciones jurídicas. De acuerdo con Blasco Gascó¹⁹, las relaciones jurídicas que subsisten (con carácter general) serán aquellas de naturaleza patrimonial, las jurídico – reales y las jurídico – obligatorias. Por otra parte, se extinguirán – por lo general – las relaciones jurídicas de naturaleza no patrimonial, como los deberes, derechos, obligaciones familiares y los derechos de la personalidad y los personalísimos (si bien algunos gozan de protección jurídica tras la muerte del titular), así como las relaciones jurídicas *intuitu personae* (aquellas en las que las cualidades personales del sujeto han sido determinantes en el momento de constitución del contrato). Por otra parte, sobre la capacidad para disponer por testamento, el Código Civil determina en su art. 662 que *“pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente”*, estableciendo en el siguiente artículo, el 663 que no podrán testar (i) los

¹⁸ Sánchez Calero, F, J., op.cit. p. 388.

¹⁹ Blasco Gascó, F de P. *“Instituciones de derecho civil. Derecho de sucesiones. 4ª edición”*. Tirant lo Blanch, Valencia 2021, pp. 27-28. (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413979274>, última consulta el 20/03/22).

menores de catorce años, ni (ii) la persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aún con ayuda de medios o apoyos para ello. Por tanto, tal y como desprenden los siguientes artículos (664, 665 y 666), el testamento otorgado antes de la enajenación mental es válido y las personas con discapacidad podrán otorgar testamento siempre que – a juicio del notario – puedan comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. Además, ha de apreciarse la capacidad del testador en el preciso momento de otorgar testamento, ni antes ni después.

Las notas fundamentales de este negocio jurídico, según se desprende del Código Civil, son, en opinión de Blasco Gascó²⁰:

- Que se trata de un acto unilateral, (art. 669 CC: “*no podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero*”);
- personalísimo (art. 670 CC: “*(...) no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente*”. La única excepción permitida está en el art. 671 CC, según la cual “*Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes aquéllas deban aplicarse.*”);
- formal (la voluntad testamentaria ha de ser manifestada necesariamente a través de las formas predeterminadas por la Ley, es decir, los distintos tipos de testamento reconocidos en el Código Civil. De lo contrario, no será jurídicamente eficaz);
- revocable: se formula la revocabilidad del testamento *ad libitum usque ad mortem*, pudiendo esta ser total o parcial (art. 737 CC: *Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en*

²⁰ Blasco Gascó, F de P. op.cit., pp. 63 – 82.

que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.); y

- tiene eficacia *post mortem* (dado que despliega sus efectos a la muerte del causante).

Por último, respecto a la interpretación de los testamentos, el art. 675 del Código Civil, que indica que *“toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.”*

Dado que en España rige un sistema plurilegislativo, y que el derecho sucesorio es una de las materias tradicionalmente reguladas en los derechos forales, hemos de analizar ahora el derecho aplicable. Esta pluralidad legislativa está constitucionalmente reconocida en el art. 149-1-8º CE: *“El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.”* Así, tal y como expresa Blasco Gascó²¹, distinguimos dos grandes bloques: los ordenamientos jurídicos basados en la libertad de testar, tendentes a restringir o no reconocer el derecho a las legítimas (Cataluña, Islas Baleares, Fuero de Ayala (Álava) en el País Vasco y Navarra), y aquellos inspirados en la sucesión necesaria a través de un sistema de legítimas, propio del derecho histórico castellano y consolidado en el Código Civil.

La sucesión *mortis causa* se rige por la ley personal del causante que, en el sistema español, es la determinada por la vecindad civil en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

Ninguna referencia hallamos en el Código Civil en relación específicamente con cuestiones digitales, y es por ello por lo que, para completar esta laguna, se han dictado disposiciones que, insertas en otros cuerpos normativos, han venido a regular distintos aspectos de esta nueva realidad social, complementando en el ámbito digital, lo que el Código Civil regula con carácter general en materia contractual y sucesoria.

²¹ Blasco Gascó, F de P. op.cit. pp. 28-30.

CAPÍTULO IV. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DEL PATRIMONIO DIGITAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La definición de “bien” nos la otorga el art. 333 del Código Civil cuando dice que *“todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.”* Así, según Castillo Parrilla²², la teoría de los bienes se construye a partir de los bienes muebles corporales, cuya individualización se produce a través de un ejercicio racional de identificación. La RAE²³ nos ofrece otra definición del término “bien”, y destacamos las siguientes acepciones en relación con el trabajo que nos ocupa:

- la cuarta acepción, relacionada con la economía, nos dice que un bien es *“todo aquello que es apto para satisfacer, directa o indirectamente, una necesidad humana”*;
- la quinta acepción, relacionada con la filosofía nos indica que *“en la teoría de los valores, (un bien es) la realidad que posee un valor positivo y por ello es estimable”*; y
- la sexta acepción, asociada al derecho, nos define el término como *“cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho”*.

De este modo, para Castillo Parrilla²⁴, *“los bienes en sentido jurídico son elementos de la realidad metajurídica individualizables (y por tanto susceptibles de poder ser nombrados, es decir, que tienen “entidad”), que son capaces de proporcionar una determinada utilidad (entendida en sentido amplio) y son aptos para ser objeto de derechos (entre ellos, del derecho de propiedad)”*. Si hablamos de una realidad metajurídica nos enfrentamos a una concepción de la realidad que incluirá no sólo la física tangible, sino también la realidad intelectual y la informática. Para ello, se establece el presupuesto de que existe una yuxtaposición de las realidades informática y física. Por consiguiente, para poder identificar un bien en sentido jurídico será necesario – en base a este autor – poder individualizarlo, para que pueda así comportar una entidad jurídica objetiva, unitaria y autónoma, con relevancia jurídica.

²² Castillo Parrilla, J. A. *“Bienes digitales. Una necesidad europea”*. Dykinson S.L, Madrid, 2018. p. 207. (disponible en <https://app-vlex-com.ie.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:ES/Bienes+digitales.+Una+necesidad+europea/WW/sources/22760>, última consulta el 15/03/22).

²³ Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/bien>, última consulta 3/04/22).

²⁴Castillo Parrilla, J.A. op. cit. pp. 209-210.

En este sentido, Castillo Parrilla considera que serán bienes digitales “*todas aquellas entidades metajurídicas individualizables, estáticas y que tengan valor económico (y por tanto relevancia jurídica), cuya naturaleza sea informática (por contraposición a la naturaleza corporal, material o inmaterial de los bienes). Así, serán a su vez, bienes inmuebles desde un punto de vista informático en la medida en que sólo serán tales dentro del ciberespacio (concepto aceptable desde el paradigma de la teoría jurídica de los bienes)*”²⁵.

La herencia digital se descompone por ende en dos vertientes²⁶: (i) la defensa de la personalidad pretérita (o la tutela *post mortem* de los aspectos personales o morales de la personalidad pretérita) y (ii) el patrimonio digital transmisible.

2. LA DEFENSA DE LA PERSONALIDAD PRETÉRITA

La constitución española es la primera en catalogar “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” como un derecho fundamental al integrarlo en su art. 18.1. Pero nuestra constitución no se queda aquí, y, en el apartado 4 del mismo precepto – sin duda muy adelantado para la época en que se redactó (tal y como expone Moralejo Imbernón²⁷) – determina que “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

Ahora bien, el art. 32 CC establece que “*la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*”, lo que implica la extinción de la personalidad jurídica, y con ella la aptitud para ser titular de derechos subjetivos, tales como los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) y los derechos patrimoniales personalísimos o vitalicios. No obstante, en virtud de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²⁸, hay ciertos derechos que no se extinguen con la muerte del individuo. Ya en su art. 4.1 esta LO adelanta que “*el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad*

²⁵Castillo Parrilla, J. A. op.cit. p. 290.

²⁶ Memento práctico Francis Lefebvre sucesiones civil – fiscal. Fecha de edición 15/07/21. Marginal nº105. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art333>, última consulta el 23/02/22).

²⁷ Moralejo Imbernón, N. El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281. (disponible en <https://vlex.es/vid/testamento-digital-nueva-ley-846945708>, última consulta el 2/03/22).

²⁸ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Publicado en el BOE, núm. 115, de 14/05/1982. (disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>, última consulta el 17/02/22).

o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica”; dedicando los sucesivos apartados a los supuestos que se darán en caso de no haber designación expresa o en caso de muerte de la persona designada por el causante.

Esta normativa establece así que, en estos casos, estarán legitimados para ejercitar estas acciones de defensa el cónyuge, los descendientes, ascendientes, y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento y, como última opción, designa competente al ministerio fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada. Asimismo, de acuerdo con el art. 6 de este cuerpo legal, las personas recién mencionadas estarán habilitadas no sólo para ejercitar aquellas acciones que consideren pertinentes (en aquellos casos en que el titular del derecho lesionado haya fallecido sin poder ejercitarlas); sino también para continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado, una vez éste fallezca.

A pesar de que, siguiendo el memento de sucesiones civil-fiscal²⁹, al no existir propiamente una transmisión *mortis causa* de derechos o facultades del finado, ni concebir a las personas autorizadas para defenderlos como beneficiarios de las potenciales indemnizaciones, la defensa de la personalidad pretérita no se construya desde los principios del Derecho de sucesiones; esto no debe suponer obstáculo alguno para que haya derechos concretos de la personalidad, tales como los de explotación intelectual, que puedan ser objeto de transmisión *mortis causa*.

La LOPD dedica su art. 3 a los “datos de las personas fallecidas”, estableciendo que:

“1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante (como por ejemplo puede ser el acceso a cuentas bancarias). Observamos aquí por tanto que el no acceso a los datos será la excepción a la regla general, pudiendo así cualquier familiar – dado que no se establece el límite en ningún grado concreto de parentesco – no sólo acceder a cualesquiera datos personales del

²⁹ Memento práctico Francis Lefebvre sucesiones civil – fiscal. Op.cit. marginal nº 107.

causante, sino también solicitar la supresión o modificación de los mismos. Tampoco hace referencia a ningún orden de prelación entre todos los legitimados, siendo el que primero contacte el interlocutor válido.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

Al igual que el apartado inmediatamente anterior, aquí tampoco se hace referencia a la preferencia que deberían tener aquellos designados por el causante sobre cualquier familiar del fallecido.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.”

Según el precepto recién expuesto, parece que el ejercicio de este derecho deberá efectuarse ante los prestadores de servicios de la sociedad de la información, por lo que debemos discernir qué se entiende como tales. En este sentido, la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico³⁰ define en su anexo el “prestador de servicios o prestador” como aquella “*persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de información*”. Por su parte, tendrá la consideración de “servicios de la sociedad de la información o servicios” “*todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios*”. Por consiguiente, entendemos aquí incluidos todos aquellos servicios digitales que, aunque sean gratuitos para el usuario, supongan un lucro para la empresa que los presta, tales

³⁰ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Publicado en el BOE, núm. 166, de 12/07/2002. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>, última consulta el 23/12/21).

como las redes sociales o, por ejemplo, el caso de *Spotify*, plataforma de reproducción de música que puede ser gratuita para el usuario si este prefiere no pagar y escuchar anuncios de vez en cuando.

No obstante, el derecho fundamental de protección de datos es mucho más amplio de lo que en un principio pueda parecer. Fue el mismo tribunal constitucional quien, en el sexto fundamento jurídico de su Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre³¹ explicó que *“el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”*.

Por otra parte, en el ámbito europeo se entenderá por “datos personales” – en base al reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos³² – *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos*

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 292/2000, de 30 de noviembre (versión electrónica – base de datos del Tribunal Constitucional: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it-IT/Resolucion/Show/4276>. Ref.: ECLI:ES:TC: 2000:292). Fecha de última consulta: 9/03/2022.

³² Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Consultado en el BOE (disponible en <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>, última consulta el 2/03/22).

proprios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”. Podemos aquí observar el gran parecido que hay entre la sentencia del TC y el Reglamento de la Unión Europea en cuanto a qué debemos entender por datos personales, y hasta dónde ha de llegar la protección jurídica garantizada por el Estado. Resuelta así la cuestión a nivel jurídico – teórico, hemos de destacar una cuestión práctica de especial relevancia. Resulta que, bien haya dejado el causante persona designada por vía testamentaria para ejercitar las acciones pertinentes, bien lo haya hecho mediante otras instrucciones documentalmente probadas, será en todo caso esencial que el causante haya entregado las claves o contraseñas requeridas para acceder a las cuentas oportunas (sean del tipo que sean: bancarias, redes sociales, servicios suscritos...) o disponer de los bienes digitales correspondientes (como pueden ser, a modo de ejemplo, las criptomonedas)³³.

3. EL PATRIMONIO DIGITAL TRANSMISIBLE

3.1. Contexto sociológico actual

Para dilucidar la cuestión de qué podemos considerar “patrimonio digital transmisible”, la primera pregunta que debemos plantearnos es la más básica de todas: ¿qué es el patrimonio? Pues bien, para la RAE³⁴, el patrimonio – a los efectos que aquí nos conciernen – es (i) “*la hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes*”, (ii) “*el conjunto de bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título*”, y (iii) “*el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica*”.

Una de las primeras cosas en las que pensamos al hablar de patrimonio es en el dinero. Pero, tal y como apunta Abante asesores en su artículo “*la importancia del dinero y su evolución en la historia*”³⁵, el dinero ha sido un concepto muy cambiante a lo largo de la historia. Surgió como una solución a los problemas que fueron apareciendo en el rudimentario trueque, fijándose inicialmente el sistema monetario del patrón oro (en este sistema, el valor de una unidad monetaria se fijaba a partir de una cantidad de oro concreta). Sin embargo, ya en 1944, debido a los acuerdos de Bretton Woods, el sistema monetario cambió, entrando en escena dos nuevos conceptos: el dólar y el oro. De esta manera, se estableció la convertibilidad de la divisa estadounidense con el oro, y el resto

³³ Memento práctico Francis Lefebvre sucesiones civil – fiscal. Op.cit. Marginal nº 109.

³⁴ Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/patrimonio>, última consulta el 3/04/22).

³⁵ Abante asesores, “*la importancia del dinero y su evolución en la historia*”, periódico cinco días, (disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/13/abante_asesores/1536831660_485859.html, última consulta el 22/02/22).

de las divisas con el dólar. Esto fue así hasta que el presidente estadounidense Richard Nixon puso fin al patrón oro en 1971, iniciándose la fluctuación de las divisas. Por consiguiente, pasamos de un sistema fiduciario respaldado en el valor de un metal precioso (el oro), a uno basado en la creencia de que ese dinero tiene efectivamente un valor.

No obstante, es la transformación del dinero en metálico la que está teniendo lugar en la actualidad, gracias a los numerosos métodos de pago que han ido apareciendo en los últimos años. Ya en 2016, el importe de los pagos realizados en España con tarjetas de crédito o débito superó la cuantía que retiramos de los cajeros automáticos, a lo que hay que sumar todas las nuevas modalidades de pago que surgen cada día a raíz de los *smartphones*, que han revolucionado nuestra forma de relacionarnos en el día a día. Revolución a la que se han unido recientemente los relojes y pulseras inteligentes. Ahora, llevando tan sólo el teléfono móvil llevamos la agenda, entradas para un concierto, la tarjeta sanitaria, el libro de familia, una cámara de fotos, el permiso de conducir, y, lógicamente, las tarjetas de crédito. Tenemos infinidad de posibilidades, y esto no ha hecho más que empezar.

Sin embargo, el “boom” de la tecnología en los medios de pago no acaba aquí. También las transferencias han sido sustituidas en gran medida por el *bizum*³⁶ – sociedad propiedad de veintitrés entidades bancarias que operan en el mercado español, y que se han unido para el desarrollo de soluciones innovadoras en materia de pagos–, plataforma que cada día suma más adeptos (por el momento ha alcanzado la nada desdeñable cifra de 19.000.000 usuarios activos), y que no sólo permite enviar y recibir dinero de forma instantánea, si no que abre ahora la posibilidad de ser elegido método de pago en muchos comercios *online* (26.700), o incluso donar dinero a una ONG (cuenta con 5.200 ONG a las que se puede donar). Y esto es tan sólo una pequeña muestra de las grandes novedades que nos presenta el panorama español. Para hacernos una idea, algo tan simple como comprar de forma *online* en la página *web* de Zara³⁷, confirma la gran variedad de métodos de pago existentes en la actualidad, que nos da opción de pagar a través de *Visa*, *Mastercard*, *American Express*, *Paypal*, *Apple Pay*, *Google Pay* y *bizum*.

No obstante, estas nuevas formas de pago, aunque novedosas, siguen el mismo esquema que seguía el dinero hace veinte años. La verdadera revolución la encontramos en las

³⁶ Página oficial de la compañía *Bizum*, S.L. (disponible en <https://bizum.es/>, última consulta el 21/02/22).

³⁷ Página oficial de la empresa *Zara*, filial de *Inditex* S.A. (disponible en <https://www.zara.com/es/es/help/metodos-de-pago-h26.html>, última consulta el 21/02/22).

criptomonedas, un concepto mucho más difícil de asimilar. El banco Santander³⁸ nos define una criptomoneda como un “*activo digital que emplea un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad y asegurar la integridad de las transacciones, y controlar la creación de unidades adicionales, es decir, evitar que alguien pueda hacer copias como haríamos, por ejemplo, con una foto. Estas monedas no existen de forma física: se almacenan en una cartera digital*”. Las criptomonedas no tienen, empero, la consideración de medio de pago, y no están reguladas ni controladas por ninguna institución. Las notas básicas que caracterizan estas nuevas monedas virtuales son:

- Que no necesitan intermediarios en las transacciones, toda vez que utilizan bases de datos descentralizadas, *blockchain* o registros contables compartidos para el control de estas transacciones
- Que el monedero digital – encargado de almacenar, enviar y recibir criptomonedas – lo que realmente almacena son las claves que proporcionan la propiedad y el derecho sobre estas monedas virtuales. Por tanto, la pérdida de las mismas supone la pérdida de las monedas, sin posibilidad de recuperarlas. No obstante, lo más llamativo de este monedero digital es que nunca asocia nombres, direcciones físicas, ni ningún tipo de información relevante a efectos de identificar al propietario de la moneda almacenada. Esto – según indica Pujalte Méndez³⁹ – provoca transacciones anónimas imposibles de rastrear, lo que sin duda puede favorecer la realización de actividades ilícitas, tales como el tráfico de armas, la trata de mujeres, el contrabando, el narcotráfico o el terrorismo. Asimismo, supone un gran impacto en relación con la fiscalidad, prevención del fraude y el blanqueo de capitales.
- Que el valor de las criptomonedas varía en función de la oferta, la demanda y el compromiso de los usuarios. Por tanto, es un valor formado en ausencia de mecanismos eficaces que impidan su manipulación.

³⁸ “*Guía para saber qué son las criptomonedas*”. Banco Santander S.A (disponible en <https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas#:~:text=Una%20criptomoneda%20es%20un%20activo,por%20ejemplo%2C%20con%20una%20foto.>, última consulta 22/02/22).

³⁹ Pujalte Méndez – Leite, H, “La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad”. Aranzadi, S.A.U., Cizur menor, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales* núm. 6/2017, 2017. S.P. (disponible en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000017fbca1b4f83425f66a&marginal=BIB\2017\13298&docguid=18fc18010e5f911e7973d01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última consulta el 24/02/2022).

Teniendo todo esto en cuenta, resulta sin duda sorprendente la proliferación en el uso de estas monedas virtuales, con la inseguridad y falta de garantías que conlleva para los usuarios.

Pujalte Méndez advierte que el interés en las monedas virtuales no se limita a inversores o usuarios, si no que ha provocado también el crecimiento del número de “mineros” (aquellos operadores que consiguen y venden monedas virtuales). Estos mineros son necesarios dado que los *bitcoins* (variedad de criptomoneda), a diferencia de cualquier otro sistema monetario regulado, han de ser descubiertos por dichos mineros, como recompensa a la resolución de un problema matemático en el que, cada diez minutos, compiten millones de ordenadores de todo el mundo, siendo el primero en resolverlo el que se lleva la recompensa en *bitcoins*⁴⁰.

Uno de los sectores que más emplea monedas virtuales es el del juego a través de internet. Tanto es así que en una consulta planteada a la Dirección General de Ordenación del Juego (2014)⁴¹ sobre los *bitcoins*, se estableció un criterio administrativo en base al cual *“si bien el bitcoin no puede ser considerado como una moneda de curso legal o dinero electrónico oficial, tampoco puede considerarse como un mero objeto económicamente evaluable toda vez que el bitcoin o moneda virtual es un medio de cambio virtual o electrónico, reuniendo las características propias de aquéllos, entre ellas el pago electrónico de bienes o servicios (informe del Instituto Español de Estudios Estratégicos de 19 de marzo de 2014). En definitiva, y en correlación con lo que establecen los informes a los que se refiere en su consulta, el bitcoin es una moneda virtual convertible que puede ser intercambiada entre los usuarios, y que asimismo, puede ser convertida en dólares, euros, ... u otra moneda de curso legal real o virtual. En consideración a lo anteriormente expuesto, la actividad de apuestas con bitcoins se consideraría incluida dentro de la definición de apuestas siendo, por tanto, preceptiva la obtención de una licencia general de apuestas, así como la correspondiente licencia singular.”* Pues bien, al considerarse incluida en la definición de apuestas, será aplicable la Ley 13/2011, de 27 de mayo de regulación del juego⁴² a todas aquellas apuestas que operen con esta criptomoneda.

⁴⁰ Pujalte Méndez – Leite, H, *op.cit.* S.P.

⁴¹ Dirección general de ordenación del juego (2014). Consulta nº SUG/00239, de 15/04/2014. (disponible en https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/09/SUG-00239_Comunicacion.pdf, última consulta el 27/02/22).

⁴² Ley 13/2011, de 27 de mayo (RCL 2011, 982), de regulación del juego, BOE n.º 127, de 28/05/2011. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9280>, última consulta el 27/03/22).

3.2. Revolución digital, comercio electrónico y mercado digital

La revolución digital tiene, tal y como expone Castillo Parrilla, dos elementos clave en la sociedad de la información: (i) la información en cuanto tal se convierte en mercancía, en bienes objeto de tráfico jurídico; (ii) ha nacido un entorno de encuentro, de relaciones sociales y patrimoniales, claramente diferenciadas de todo cuanto conocíamos hasta ahora: el ciberespacio⁴³.

Esta revolución acarrea nuevas formas de comportamiento en lo relativo al tráfico económico, que va desde el desarrollo de nuevos contratos, hasta la preferencia actual del *streaming* frente a la descarga, o la incorporación de nuevos bienes al tráfico económico. El comercio electrónico – entendido por Castillo Parrilla como “*el intercambio de bienes y servicios en el que los medios electrónicos juegan un papel relevante*”⁴⁴ – distingue entre el comercio electrónico directo y el indirecto. En primer lugar, encontramos el indirecto, que incluye las transacciones ejecutadas por medios electrónicos, si bien referidas a bienes o servicios tangibles de la realidad material (esto implica que la entrega ha de ser realizada fuera del mundo digital, es decir, de manera *offline*). Por otra parte, el comercio electrónico directo se centra en aquellos negocios o compraventas que operan online, teniendo no sólo que efectuarse a través de la tecnología, sino que el objeto del contrato ha de ser también un bien digital (lo que supondrá que todo el procedimiento se llevará a cabo a través de dichos medios electrónicos).

A juicio de Castillo Parrilla⁴⁵ conviene “*destacar dos aspectos de la economía digital que conllevan un cambio cualitativo respecto del tráfico jurídico de la nueva riqueza: (i) la preponderancia de los servicios frente a los bienes, y (ii) el auge del acceso frente a la propiedad*”. Pues bien, esto conllevará una alteración en la oferta contractual, que pasará a centrarse en facilidades para el consumidor en el acceso a contenidos de calidad en cualquier ámbito, y en las experiencias que estos puedan proporcionar. Asimismo, respecto al ámbito contractual, proliferarán los contratos de acceso o uso, disminuyendo en consecuencia los de compraventa.

Así pues, en el ciberespacio resulta más interesante el acceso a los contenidos digitales que su adquisición, lo que acarreará un concepto de propiedad mucho más borroso en este contexto de economía digital. No obstante, si bien esto no implica la desaparición de la propiedad, sí que es cierto que cada vez será más complicado que ésta se convierta en

⁴³ Castillo Parrilla, J. A. op.cit. p. 56.

⁴⁴ Castillo Parrilla, J. A. op.cit. p. 37.

⁴⁵ Castillo Parrilla, J. A. op.cit. p. 298.

objeto de intercambio. Todo esto conlleva un “empobrecimiento” del consumidor digital, toda vez que las licencias de uso que dan acceso a los contenidos no son en ningún caso constitutiva de derechos reales, ni pueden por tanto ser transmitidos.

3.3.Patrimonio digital transmisible

Tal y como interpreta Cámara Lapuente⁴⁶ hay que distinguir tres aspectos para poder determinar el patrimonio digital transmisible: (i) identidad digital (el sujeto) y patrimonio digital (el objeto); (ii) bienes digitales y servicios digitales; y (iii) contenido digital y soporte duradero en que está alojado.

Este autor escoge así la propuesta elaborada por la Directiva (UE) 2019/770 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales⁴⁷ que separa contenidos y servicios digitales. En este sentido, la directiva declara que *“el término «bienes» (...) debe entenderse que incluye los «bienes con elementos digitales» y, por lo tanto, que se refiere también a cualquier contenido o servicio digital que se incorpore a dichos bienes o se interconecte con ellos de tal modo que la ausencia de dicho contenido o servicio digital impediría que los bienes cumplieren sus funciones.*

Los contenidos digitales que se incorporan a un bien o se interconectan con él pueden consistir en cualesquiera datos que se produzcan y suministren en formato digital, como por ejemplo los sistemas operativos, las aplicaciones y cualquier otro programa informático. Los contenidos digitales pueden estar preinstalados en el momento de la celebración del contrato de compraventa o, cuando así lo estipule el contrato, instalarse posteriormente.

Los servicios digitales interconectados con un bien pueden ser servicios que permiten la creación, el tratamiento, la consulta o el almacenamiento de datos en formato digital, o el acceso a ellos, como por ejemplo los programas informáticos como servicio que se ofrece en el entorno de computación en la nube, el suministro continuo de datos de tráfico en un sistema de navegación, o el suministro continuo de planes de entrenamiento adaptados individualmente como en el caso de un reloj de pulsera inteligente.”

⁴⁶ Memento práctico Francis Lefebvre sucesiones civil – fiscal. Op.cit. Marginal nº 110.

⁴⁷ Directiva (UE) 2019/770 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. (Texto pertinente a efectos del EEE) Consultado en el BOE (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/136/L00001-00027.pdf>, última consulta 31/03/22).

Los nuevos activos derivados de los negocios digitales de los que hablábamos en el apartado anterior son en esencia – para Ochoa Trepát⁴⁸ – productos digitales de contenido económico. De esta manera, nuevos derechos económicos son generados, pudiendo ser transferidos *inter vivos* (mediante compraventa, traspaso, donación o aportación a una sociedad), o *mortis causa* (mediante herencia). Además, como cualquier otro bien, estos activos podrán ser objeto de embargo o hipoteca.

Todos estos derechos económicos digitales como las páginas *web* o las redes sociales se sustentan básicamente en el valor del dominio *web* y el número de personas que acceden a dicha página, lo que genera un tráfico económico evaluable económicamente y susceptible de transmisión.

La herencia es única, sin distinción entre bienes físicos y digitales. En este sentido expresa Solé Resina⁴⁹ que dado que cuando hablamos de relaciones jurídicas de contenido patrimonial no hay distinción entre las analógicas y las digitales, los activos digitales que puedan ser transmitidos deberán integrarse en el caudal relicto. También de acuerdo con esta idea encontramos a Ginebra Molins, que sostiene que serán integrados en la herencia todos aquellos bienes que constituyan el patrimonio digital de la persona (el causante debe tener por tanto un derecho real o de crédito transmisible) y no se extingan con su muerte⁵⁰. Descendiendo al ámbito sucesorio, para saber si un activo digital es propiedad del fallecido o una mera licencia que expira a la muerte del individuo, esto es, para determinar qué bienes digitales pueden ser objeto de inclusión en el caudal relicto del causante, y, por lo tanto susceptibles de ser transmitidos *mortis causa*, probablemente el elemento más importante a tener en cuenta podrían ser, tal y como afirman Conway y Grattan⁵¹, los términos del acuerdo de servicio que cada usuario haya suscrito con el proveedor de servicio. En base a esto podremos averiguar si el activo digital en cuestión es propiedad

⁴⁸ Ochoa Trepát, L. “*Asesoramiento fiscal de los negocios digitales*”. Tirant lo Blanch, Valencia 2021, p. 163. (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413787046>, última consulta el 15/01/22).

⁴⁹ Solé Resina, J, “Gestión del acervo digital y derechos fundamentales: el testamento digital”, en Escribano Tortajada, P (coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*, Tirant lo Blanch, 2019, España, p. 442. (Disponible en <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413135311?showPage=1>, última consulta 22/03/22).

⁵⁰ Ginebra Molins, M.E, “Voluntades digitales: Disposiciones mortis causa” Arroyo Amayuelas, E, Cámara Lapuente, S (dirs.), “*El derecho privado en el nuevo paradigma digital*”, Marcial Pons, Madrid, 2020. p. 217. (disponible en http://www.ub.edu/jeanmonnet_dretprivateuropeu/wp-content/uploads/2020/10/El-Derecho-privado-en-el-nuevo-paradigma-digital-1.pdf, última consulta el 20/03/22).

⁵¹ Conway, H., Grattan, S., “*The 'New' New Property: Dealing with Digital Assets on Death*”, en Conway, H., Hickey, R. (Eds.), *Modern Studies in Property Law, Volume 9, 1st ed.*, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 101. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales.

del individuo y, por tanto, transmisible o si, por el contrario, es un mero acuerdo de licencia que expirará a la muerte del individuo. Sin embargo, este no es el único factor que debemos considerar, dado que influirán otras normativas tales como los derechos de autor.

Sirva el tratamiento que, desde un punto de vista contractual, realiza una de las principales plataformas digitales, suministradora de servicios en la red, *Apple*, como ejemplo para ilustrar lo dicho: dicha entidad, y por cuanto se refiere a su nube *iCloud* respecta, consagra el principio de ausencia de derecho de supervivencia, al prever en el contrato de términos y condiciones de uso —el cual ha de ser aceptado por todo usuario con carácter previo y como condición necesaria para acceder al servicio— que “*a menos que se permita de conformidad con Digital Legacy, o que se trate de un imperativo legal, [todo usuario] acepta que su Cuenta es intransferible y que cualquier derecho con respecto a su ID de Apple o contenido cesa con su fallecimiento. Si recibimos una copia de su certificado de defunción, cancelaremos su Cuenta y eliminaremos todo su Contenido*”⁵². De esta manera, en base a los términos firmados para acceder a una cuenta en esta plataforma, las compras, servicios suscritos o fotos almacenadas no serán transferibles *mortis causa*⁵³. No obstante, esta misma compañía ofrece un documento de soporte sobre “cómo solicitar acceso a la cuenta de Apple de un familiar fallecido”. En dicho artículo se explica cómo se puede instar la eliminación definitiva de la cuenta o el acceso a ella, si bien en este último caso habrá que cumplimentar requisitos adicionales que variarán en función del país en que se solicite. A este respecto establece que “*en los Estados Unidos y otros países, puedes solicitar acceso al ID de Apple y los datos de una persona fallecida con una orden judicial que te designe como heredero legítimo de la información personal de tu ser querido. En algunas jurisdicciones, como Francia, Alemania, Japón, Australia y Nueva Zelanda, se aceptan otros documentos y procesos en lugar de una orden judicial*”⁵⁴. Además, la misma página incorpora un apartado titulado “planificación de sucesiones” en el que anima a los usuarios a incluir un representante digital en su cuenta, o bien un plan de sucesiones que incluya la información personal almacenada tanto en los dispositivos como en la nube. De esta manera, el representante digital podrá prescindir de

⁵² Página oficial *Apple*, “Le damos la bienvenida a *iCloud*.” (disponible en <https://www.apple.com/legal/internet-services/icloud/es/terms.html>, última consulta 19/03/22).

⁵³ Roca, A, “Qué pasa con el *ID* de *Apple* o un *iPhone* cuando una persona fallece”, iPadizate (disponible en <https://ipadizate.com/iphone/que-pasa-con-el-id-de-apple-un-el-iphone-cuando-una-persona-fallece>, última consulta 19/03/22).

⁵⁴ Página oficial de *Apple*, “cómo solicitar acceso a la cuenta de *Apple* de un familiar fallecido” (disponible en <https://support.apple.com/es-es/HT208510>, última consulta el 19/03/22).

los tediosos trámites judiciales y enviar cómodamente la solicitud a la plataforma desde su propio dispositivo.

3.4.El caso especial de los perfiles en redes sociales

La LOPD hace una referencia especial a los perfiles en redes sociales su art. 96.2, que establece que *“las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones. El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma”*. En este caso hablamos por tanto de protección de datos personales, y de contenidos digitales, entendidos aquí por Moralejo Imbernón⁵⁵ como todas aquellas publicaciones, comunicaciones con terceros, o archivos que el usuario haya ido publicando en su muro. Esto rige únicamente en aquellos casos en que el causante no haya hecho ninguna referencia en sus últimas voluntades sobre el destino de sus perfiles, pues, de haberlas, las personas legitimadas estarán obligadas a ejecutar la última voluntad del causante. Sin embargo, esta libertad de decisión se encuentra limitada, dado que el futuro de los perfiles (bien haya sido determinado por decisión del fallecido, bien por decisión de sus legitimados en aquellos casos en que no haya instrucciones), dependerá de las opciones ofrecidas por cada proveedor. Por consiguiente, habrá que estar a los términos y condiciones de uso de cada una de estas plataformas para conocer el protocolo de actuación de las cuentas en caso de fallecimiento.

No obstante, en el perfil del causante puede haber contenidos digitales que por su carácter económico deban ser integrados en la masa patrimonial del fallecido, por lo que no parece lógico que cualquier persona relacionada con el causante por vínculos de parentesco pueda eliminar la cuenta.

Por otra parte, pese a que la norma general en las políticas de uso de estas redes sociales es prohibir a terceros el acceso al perfil del usuario, esto no debe suponer en ningún caso un obstáculo para que los herederos obtengan la información necesaria por parte de la plataforma a efectos de poder organizar la sucesión del causante, o de ejercitar las acciones de defensa al honor, intimidad o propia imagen del fallecido.

⁵⁵ Moralejo Imbernón, N. op.cit. pp. 241-281.

Debemos distinguir entre las distintas plataformas, dado que esta determinará si una cuenta puede ser transmisible o no. Una de las más grandes empresas en este sentido, *meta*, – que comprende *Facebook*, *Messenger*, *Instagram*, *WhatsApp*, *Oculus*, *Workplace*, *Portal* y *Novi*⁵⁶ – prohíbe expresamente en sus condiciones de uso (entre otras muchas cosas), la compraventa de cuentas. En concreto, y a modo de ejemplo, las condiciones que firmamos para acceder a la creación de un perfil en *Instagram* dicen lo siguiente⁵⁷: “No puedes vender, entregar bajo licencia ni comprar cuentas o datos que hayas recibido por medio de nosotros o nuestro Servicio. Esto incluye intentar comprar, vender o transferir cualquier aspecto de la cuenta (como el nombre de usuario); solicitar, recopilar o usar insignias o credenciales de inicio de sesión de otros usuarios; solicitar o recopilar contraseñas o nombres de usuario de Instagram; o adueñarse sin permiso de tokens de acceso.” Esta misma aplicación dedica un apartado a explicar cómo denunciar la cuenta de un difunto⁵⁸, en el que ofrece las opciones de convertir la cuenta en conmemorativa (para lo que ofrece una legitimación mucho más amplia) o eliminar la cuenta de manera definitiva (opción sólo disponible para familiares directos del fallecido).

Por otra parte, en estos momentos encontramos dos grandes plataformas de *streaming*: *YouTube* y *Twitch*. Así, todos los consumidores que acceden a esta plataforma se adhieren a sus condiciones, cediendo sus datos y disfrutando del contenido. Estos consumidores pueden además optar por pagar una cuota mensual y ser “*premium*” (*YouTube*) o suscriptor (*Twitch*). Estos creadores de contenido ingresan por incluir publicidad en sus publicaciones, fijando la cantidad – dice Sánchez–Archidona Hidalgo⁵⁹ – en base a factores como el número de suscriptores. *YouTube*, empresa filial de *Google Inc.*, dedica en su página web un apartado a regular cómo “enviar una solicitud relacionada con la

⁵⁶ Página oficial online de la empresa *meta*. (disponible en <https://www.metacareers.com/> última consulta 12/03/22).

⁵⁷ Condiciones de uso, página oficial de la plataforma *Instagram* (disponible en <https://es-la.facebook.com/help/instagram/581066165581870> última consulta 12/03/22).

⁵⁸ Página oficial plataforma *Instagram*, “¿Cómo denuncio la cuenta de un difunto en Instagram?” (disponible en <https://help.instagram.com/264154560391256> última consulta 18/03/22).

⁵⁹ Sánchez – Archidona Hidalgo, G, “La generación de contenido online: tributación y propuestas desde el punto de vista de los streamers”. *Estudios. Nuevas tecnologías disruptivas y tributación*. Aranzadi, 2021. S.P. (disponible en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000017fbca2c6a25b33ade9&marginal=BIB\2022\627&docguid=I5947f13095e111ec97b2b90a338e9147&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= última consulta el 16/03/22).

cuenta de un usuario fallecido”⁶⁰. De no haber dejado el causante persona designada como “administrador de cuentas inactivas”, ni instrucciones claras sobre el destino de sus cuentas, los familiares directos y los representantes (con las acreditaciones oportunas) podrán optar entre (i) cerrar la cuenta de un usuario fallecido; (ii) enviar una solicitud de fondos desde la cuenta de un usuario fallecido u (iii) obtener datos de la cuenta de un usuario fallecido. Por su parte, el distribuidor de contenido de *Twitch* es Amazon. A diferencia de *YouTube*, esta plataforma no ofrece ningún tipo de instrucciones ni regula los supuestos de muerte de los usuarios, por lo que los interesados tendrán que ponerse en contacto con las plataformas y estar a lo que estos dispongan en cada caso.

4. TESTAMENTO DIGITAL

La nueva LOPD dedica dos artículos a la defensa o destino *post mortem* de los datos personales y de los contenidos digitales de las personas fallecidas: el art. 3, que se centra en la protección *post mortem* de los datos personales de las personas fallecidas (que previamente hemos analizado), y el art. 96, que versa sobre el denominado testamento digital y establece las reglas que rigen el acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas. Ambos artículos prevén idénticas reglas sobre la legitimación reconocida a determinados sujetos para disponer los contenidos digitales de las personas fallecidas, si bien, tal y como apunta Moralejo Imbernón⁶¹ con un ámbito material muy distinto.

La LOPD incorpora una especie de “presunción de consentimiento” de la persona fallecida al establecer en su art. 96 que “*el acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas: a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión*”, siendo la excepción no poder acceder a estos – tal y como sucedía con el art. 93 de este cuerpo legal –, bien por haberlo prohibido expresamente el causante o bien porque así lo establezca la ley.

⁶⁰ Página oficial *YouTube*, “*Enviar una solicitud relacionada con la cuenta de un usuario fallecido*”, (disponible en <https://support.google.com/accounts/troubleshooter/6357590?hl=es-419#ts=6357652>, última consulta el 19/03/22).

⁶¹ Moralejo Imbernón, N. op.cit. pp. 241-281.

A diferencia de la minuciosa regulación contenida en el Código Civil en cuestiones de prelación en el orden sucesorio, resulta llamativo el hecho de que esta norma no establece ninguna jerarquía entre los muchos legitimados, de tal manera que el primero en ponerse en contacto con el prestador e impartir instrucciones será el “interlocutor legítimo”, aunque no sea el pariente más próximo al causante. Además, las personas legitimadas en virtud de esta ley para acceder a los contenidos de la persona fallecida y poder solicitar su modificación o supresión, no siempre son las llamadas a suceder al causante. En la letra b) de este art. 96 de la LOPD se incorpora al albacea testamentario entre los sujetos legitimados para ejecutar las últimas voluntades digitales del causante. Tal y como expresa Ochoa Trepát⁶², esta normativa trata de proteger los derechos a la intimidad y al honor, así como los datos de carácter personal, sin entrar a regular aquellos contenidos que tengan un carácter económico. Pero, como apunta Moralejo Imbernón⁶³, tampoco todos los contenidos digitales constituyen *per se* bienes transmisibles que puedan ser incorporados en el caudal relicto.

5. ÚLTIMAS VOLUNTADES DIGITALES

Parece reseñable la iniciativa del legislador catalán que – a juicio de Moretón Sanz⁶⁴ – *“resulta especialmente atenta a la realidad digital de un mundo globalizado donde, por voluntad propia, o ajena, el individuo, su imagen y su honor quedan expuestos”*.

El reformado Código Civil Catalán⁶⁵ dedica su art. 411 – 10 a las *“voluntades digitales en caso de muerte”*, que define en su primer apartado como aquellas *“disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas”*.

Dedica su segundo apartado a delimitar las actuaciones que podrá llevar a cabo la persona designada: *“el causante, en las voluntades digitales en caso de muerte, puede disponer el contenido y el alcance concreto del encargo que debe ejecutarse, incluyendo que la persona designada lleve a cabo alguna o algunas de las siguientes actuaciones: a) Comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción. b) Solicitar a los*

⁶² Ochoa Trepát, M. L, op.cit. p. 163.

⁶³ Moralejo Imbernón, N. op.cit. p. 254.

⁶⁴ Moretón Sanz, M. F., “Redes sociales y voluntades digitales. “Historia digital” y clausulado de las disposiciones testamentarias: privacidad, protección al honor y datos personales”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 772, p. 969. (disponible en <https://vlex.es/vid/redes-sociales-voluntades-digitales-787332173>, última consulta el 1/03/22).

⁶⁵Código de Leyes Civiles de Cataluña. BOE, (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2¬a=0&tab=2, última consulta el 21/03/22).

prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas. c) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores". De acuerdo con Ginebra Molins⁶⁶, observamos aquí la importancia que tienen las condiciones suscritas entre usuarios y prestadores de servicios, en tanto en cuanto esta normativa determina que se entregará una copia de archivos digitales sólo en aquellos casos en que proceda, supeditando de esta manera la voluntad del causante a lo establecido en el contrato. Esta postergación de la voluntad del causante con respecto a las disposiciones contractuales en su día suscritas por éste, difiere de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos que han abordado ya esta cuestión.

A modo de ejemplo, la RUFADAA⁶⁷ prioriza la voluntad del usuario fallecido a través del denominado "*online tool*" (*top priority to a user's wishes as expressed using an online tool*"), que definen como aquel mecanismo mediante el cual un usuario designa una persona concreta para que gestione sus activos digitales si fuera necesario como consecuencia de un acontecimiento futuro, como podría ser el fallecimiento o una discapacidad; en caso de que el usuario no haya dejado designado un responsable a través de una "*online tool*", podrá hacerlo por testamento o poder. Será subsidiariamente, en caso de que no haya dejado ningún tipo de instrucción sobre el destino de su patrimonio digital, cuando entrarán en escena los términos de servicio que el usuario haya firmado con cada plataforma. Por tanto, en el ordenamiento jurídico estadounidense prima en todo caso la voluntad del causante, mientras que en la ley de últimas voluntades catalana priman las condiciones generales firmadas con cada proveedor.

Por su parte, el tercer epígrafe trata las formas que podrán tener estas voluntades: "*Las voluntades digitales pueden ordenarse por medio de los siguientes instrumentos: a) Testamento, codicilo o memorias testamentarias. b) (Anulada)*"⁶⁸.

La redacción de este inciso (b) rezaba lo siguiente: "*Si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, un documento que debe inscribirse en el Registro*

⁶⁶ Ginebra Molins, M.E, op.cit. p. 222.

⁶⁷ *Revised uniform fiduciary access to digital assets act* (2015), p. 14 – 15, (disponible en: <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=112ab648-b257-97f2-48c2-61fe109a0b33&forceDialog=0>, última consulta el 22/03/22).

⁶⁸ Esta letra b) fue considerada inconstitucional y nula por la sentencia del TC 7/2019, de 17 de enero tras ser objeto de recurso ante el tribunal constitucional. (Sentencia TC núm. 7/2019, de 17 de enero de 2019 - versión electrónica – base de datos BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2033>. Ref.: BOE-A-2019-2033-. Fecha de última consulta 22/03/22.).

electrónico de voluntades digitales”. Esta previsión declarada inconstitucional requería un nuevo registro que fue definido en el preámbulo de la ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales⁶⁹ como “*un nuevo instrumento registral de carácter administrativo que se crea con el objetivo de facilitar e incrementar las vías disponibles para dejar constancia de las voluntades digitales*”. La idea de esta norma era – para Solé Resina – promover la organización *mortis causa* del patrimonio digital para aquellas personas que evitaban hacer testamento de todos sus bienes. Esta es la razón por la que el legislador decidió que, en caso de haber testamento, – pese a que este no contenga disposiciones sobre los bienes digitales, – el documento de últimas voluntades carecerá de eficacia⁷⁰.

No obstante, ningún artículo determinaba que la validez de estas voluntades estuviera supeditada a su registro, careciendo por tanto la inscripción de carácter constitutivo. Este precepto fue finalmente declarado nulo por invadir competencias reservadas en exclusiva al estado (“*ordenación de registros e instrumentos públicos*”) en virtud del art. art. 149.1.8 CE.

Los demás puntos de este artículo tratan de la posible modificación de las cláusulas y las disposiciones subsidiarias en aquellos casos en que el causante no haya otorgado últimas voluntades digitales: “4. *El documento de voluntades digitales se puede modificar y revocar en cualquier momento y no produce efectos si existen disposiciones de última voluntad. 5. Si el causante no ha expresado sus voluntades digitales, el heredero o el albacea universal, en su caso, puede ejecutar las actuaciones de las letras a, b y c del apartado 2 de acuerdo con los contratos que el causante haya suscrito con los prestadores de servicios digitales o de acuerdo con las políticas que estos prestadores tengan en vigor. 6. Si el causante no lo ha establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial. 7. Si el causante no lo ha establecido de otro modo, los gastos originados por la ejecución de las voluntades digitales corren a cargo del activo hereditario*”.

Pese a que las voluntades digitales no comprenden en principio disposiciones sobre el contenido patrimonial de la herencia que pueda formar parte del caudal hereditario – dado que, tal y como expresa Solé Resina “*se centra en acciones relacionadas con el ejercicio*

⁶⁹ Ley 10/2017, de 27 de junio, op.cit.

⁷⁰ Solé Resina, J, op.cit. p.454.

*de derechos personalísimos de carácter no patrimonial*⁷¹ –, parece interesante traerlo aquí a colación, toda vez que supone uno de los inicios legislativos en esta materia.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Dando respuesta a las cuestiones planteadas a lo largo de este trabajo, podríamos concluir afirmando lo siguiente:

PRIMERA. – Respecto a la determinación de qué ha de ser considerado como bienes y derechos de carácter digital se echa en falta una definición unitaria de qué ha de entenderse como tales. Existen definiciones – tanto en la LOPD como en directivas europeas – que no son totalmente coincidentes entre sí, por lo que, en aras de la seguridad jurídica, sería conveniente proceder a una armonización del concepto en cuestión.

SEGUNDA. – En relación con la determinación de cuáles de entre estos bienes son susceptibles de integración en el caudal relicto del causante para su *transmisión mortis causa* sería conveniente proceder a una regulación jurídica que diera prioridad o pudiera oponerse a las cláusulas generales firmadas por los usuarios con cada plataforma, que podrían en muchos casos considerarse abusivas. Esto sería en beneficio de la libre voluntad del testador de ceder los derechos adquiridos también en el mundo digital a sus causahabientes.

TERCERA. – En lo atinente a la determinación de qué bienes pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria, observamos que deberemos aquí incluir además de los bienes calificados como digitales en el apartado anterior, aquellos que integran la personalidad pretérita del fallecido, tales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Estos últimos están recogidos como derechos fundamentales por la CE y son objeto de desarrollo de leyes orgánicas. También el TC y el reglamento europeo 2016/679 entran a definir el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos. Encontramos por tanto que esta materia está muy regulada a través de normas muy diversas, lo que da lugar a una dispersión normativa que no beneficia en nada la seguridad jurídica. Consideramos por tanto conveniente unificar todas las legislaciones en un solo cuerpo normativo.

CUARTA. – Finalmente, en relación con la determinación de qué personas son las llamadas a defender el legado digital del causante, y cuáles pueden obtener el correspondiente permiso de acceso al mismo, hemos de destacar la muy amplia

⁷¹ Solé Resina, J, op.cit. p.462.

legitimación y sin ningún orden de prelación que establecen los art. 3 y 96 de la LOPD. Esto se aparta radicalmente de los criterios establecidos en el código civil que minuciosamente regulan el orden de prelación de los llamados a la herencia con respecto a los bienes del causante. Por esta razón creemos que el legislador deberá armonizar los criterios que han de regir la transmisión de los bienes, sean estos digitales o tangibles.

FINAL. – Como conclusión general tras analizar el marco normativo en que se inserta esta cuestión, cabe afirmar que resulta necesaria una reforma del código civil o la creación *ex novo* de una normativa especial, donde se aborden todas las lagunas del ordenamiento jurídico actual y se recopilen los preceptos relacionados.

El testamento digital regulado en el art. 96 de la LOPD tampoco resuelve nada, toda vez que se centra en la protección de los derechos a la intimidad, al honor y a los datos personales, sin mencionar el futuro de los contenidos que tengan un valor económico. El legislador que más se ha acercado a regular esta cuestión ha sido el catalán, en la ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales, si bien también resulta insuficiente, dado que está pensado para aquellas personas que no desean ordenar todos sus bienes (físicos y digitales) en testamento.

Por último, parece necesario destacar también aquí la poca consciencia social que hay respecto a todo lo relacionado con los derechos digitales, toda vez que esto provoca una mayor indefensión del usuario, que ha de ser protegido por el Estado frente a las plataformas y las condiciones de uso abusivas que obligan a firmar al acceder al servicio. Además, esta regulación deberá ser minuciosa, para que no pueda ser moldeada al antojo y conveniencia de las grandes plataformas.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

1.1.Legislación Española

- Código civil. Consultado en el BOE. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>).
- Constitución Española. Publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Publicado en el BOE, núm. 115, de 14/05/1982. (disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>, última consulta el 17/02/22)
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Publicado en el BOE, núm. 166, de 12/07/2002. Consultado el 23/12/22 de forma online: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo (RCL 2011, 982), de regulación del juego, BOE n.º 127, de 28/05/2011. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9280>, última consulta el 27/03/22).
- Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. Publicado en el BOE, núm. 173, de 21 de julio de 2017, páginas 63631 a 63638. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>, última consulta el 22/03/22).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicado en el BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119788 a 119857). (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>).
- Código de Leyes Civiles de Cataluña. BOE, (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2¬a=0&tab=2, última consulta el 21/03/22).

1.2.Legislación UE

- Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Consultado en el BOE de manera online el 2 de marzo de 2022. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.
- Directiva (UE) 2019/770 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. (Texto pertinente a efectos del EEE) Consultado en el BOE (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/136/L00001-00027.pdf>, última consulta 31/03/22).
- Directiva (UE) 2019/771 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2017/2394 y la directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1994/44/CE. Consultado en el BOE (disponible en <https://www.boe.es/doue/2019/136/L00028-00050.pdf>, última consulta 27/01/22).

1.3.Legislación EEUU

- *Revised uniform fiduciary access to digital assets act* (2015), pp. 14 – 15, (disponible en: <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.aspx?DocumentFileKey=112ab648-b257-97f2-48c2-61fe109a0b33&forceDialog=0>, última consulta el 22/03/22).

2. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 292/2000, de 30 de noviembre (FJ 6) (versión electrónica – base de datos del Tribunal Constitucional: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it-IT/Resolucion/Show/4276>. Ref.: ECLI:ES:TC: 2000:292). Fecha de última consulta: 9/03/2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 7/2019, de 17 de enero de 2019 (versión electrónica – base de datos BOE:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2033>. Ref.: BOE-A-2019-2033). Fecha de última consulta 22/03/22.

3. RECURSOS DE INTERNET

3.1. Obras doctrinales

- Barrio Andrés, M., *Manual de derecho digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. p. 28 – 29 (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https/biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413366906> , última consulta el 2/03/22)
- Blasco Gascó, F de P. “*Instituciones de derecho civil. Derecho de sucesiones. 4ª edición*”. Tirant lo Blanch, Valencia 2021, pp. 27-28 (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https/biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413979274>, última consulta el 20/03/22).
- Castán Tobeñas, J., “*Derecho civil español, común y foral*”, Derecho de sucesiones, VI-1º y 2º, ed. Reus, Madrid, 2010 y 2015. Obtenido de la obra de Sánchez Calero, F, J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”. Sánchez Calero, F, J., (coord.), “*Curso de derecho civil IV Derechos de Familia y sucesiones*” 10ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2021. pp. 385-395.
- Castillo Parrilla, J. A. “*Bienes digitales. Una necesidad europea*”. Dykinson S.L, Madrid, 2018. (disponible en <https://app-vlex-com.ie.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:ES/Bienes+digitales.+Una+necesidad+europea/WW/sources/22760>, última consulta el 15/03/22)
- Conway, H., Grattan, S., “*The 'New' New Property: Dealing with Digital Assets on Death*”, en Conway, H., Hickey, R. (Eds.), *Modern Studies in Property Law, Volume 9, 1st ed., Hart Publishing, Oxford*, 2017, p. 101. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales”.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A., “*Sistema de Derecho civil*”, IV, 12ª ed. Madrid, 2012. Obtenido de la obra de Sánchez Calero, F, J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”. Sánchez Calero, F, J., (coord.), “*Curso de derecho civil IV Derechos de Familia y sucesiones*” 10ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2021. pp. 385-395.
- Ginebra Molins, M.E, “Voluntades digitales: Disposiciones mortis causa” Arroyo Amayuelas, E, Cámara Lapuente, S (dirs.), “*El derecho privado en el nuevo*

- paradigma digital*”, Marcial Pons, Madrid, 2020. pp. 209-239 (disponible en http://www.ub.edu/jeanmonnet_dretprivateuropeu/wp-content/uploads/2020/10/El-Derecho-privado-en-el-nuevo-paradigma-digital-1.pdf, última consulta el 20/03/22).
- Lacruz Berdejo, J.L. “*Elementos de Derecho civil*”, V, ed. Dykinson, Madrid, 2009. Obtenido de la obra de Sánchez Calero, F, J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”. Sánchez Calero, F, J., (coord.), “*Curso de derecho civil IV Derechos de Familia y sucesiones*” 10ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2021. pp. 385-395.
 - Lee, Jeehyeon (Jenny), “*Death and Live Feeds: Privacy Protection in Fiduciary Access to Digital Assets*”, *Columbia Business Law Review*, No. 654, 2015, p. 660. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales”
 - Memento práctico Francis Lefebvre sucesiones civil – fiscal. Fecha de edición 15/07/21. disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art333>, última consulta el 5/03/22).
 - Moralejo Imbernón, N. El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281 (disponible en <https://vlex.es/vid/testamento-digital-nueva-ley-846945708>, última consulta el 2/03/22).
 - Moretón Sanz, M. F., “Redes sociales y voluntades digitales. “Historia digital” y clausulado de las disposiciones testamentarias: privacidad, protección al honor y datos personales”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 772, págs. 995 a 977. p. 969 (disponible en <https://vlex.es/vid/redes-sociales-voluntades-digitales-787332173>, última consulta el 1/03/22).
 - Ochoa Trepát, L. “*Asesoramiento fiscal de los negocios digitales*”. Tirant lo Blanch, Valencia 2021, p. 163. (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413787046>, última consulta el 15/01/22).
 - Oliva León, R, “Derecho e identidad digital *post-mortem*”, en Oliva León, R y Valero Barceló, S (coord.), Testamento ¿Digital?, Edición especial, *Colección Desafíos legales, Juristas con futuro*, España, septiembre 2016. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales”

- Ordelin Font, J.L y Oro Boff, S, ¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 50/2019 parte Cuestiones. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019. (disponible en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000017fbc9bdb73a127db94&marginal=BIB\2019\7012&docguid=I2c4bd3b0ae7e11e9909301000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última consulta el 20/12/21).
- Pujalte Méndez – Leite, H, “La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad”. *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales* núm. 6/2017 parte Cuestiones prácticas. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. (disponible en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000017fbca1b4f83425f66a&marginal=BIB\2017\13298&docguid=I8fc18010e5f911e7973d010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última consulta el 24/02/2022).
- *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (2015)... cit. V.gr. de activos subyacentes son los fondos mantenidos en una cuenta bancaria en línea. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales”
- Sánchez – Archidona Hidalgo, G, “La generación de contenido online: tributación y propuestas desde el punto de vista de los *streamers*”. *Estudios. Nuevas tecnologías disruptivas y tributación*. Aranzadi, 2021. (disponible en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000017fbca2c6a25b33ade9&marginal=BIB\2022\627&docguid=I5947f13095e111ec97b2b90a338e9147&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última consulta el 16/03/22).

- Sánchez Calero, F, J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”. Sánchez Calero, F, J., (coord.), “*Curso de derecho civil IV Derechos de Familia y sucesiones*” 10ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2021. pp. 385-395 (disponible en <https://acceso.comillas.edu/https/biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413978512>, última consulta el 27/03/22).
- Santos Morón, María José, “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Nº 1, marzo 2018, p. 416. Obtenido del artículo “¿Herencia digital? La protección “*post mortem*” de los bienes digitales”
- Solé Resina, J, “Gestión del acervo digital y derechos fundamentales: el testamento digital”, en Escribano Tortajada, P (coord.), “*Internet y los derechos de la personalidad*”, Tirant lo Blanch, 2019, España, pp. 439–465. (Disponible en <https://acceso.comillas.edu/https/biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413135311>, última consulta 22/03/22).

3.2. Páginas web

- “Guía para saber qué son las criptomonedas”. *Banco Santander S.A* (disponible en <https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas#:~:text=Una%20criptomoneda%20es%20un%20activo,por%20ejemplo%20con%20una%20foto.>, última consulta 22/02/22).
- Abante asesores, “la importancia del dinero y su evolución en la historia”, *periódico cinco días*, (disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/13/abante_asesores/1536831660_485859.html, última consulta el 22/02/22).
- Carta de derechos digitales. Coord. Tomas de la Quadra-Salcedo. (disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf, última consulta el 25/03/2022).
- Condiciones de uso, página oficial de la plataforma *Instagram* (disponible en <https://es-la.facebook.com/help/instagram/581066165581870> última consulta 12/03/22).

- Dirección general de ordenación del juego (2014). Consulta nº SUG/00239, de 15/04/2014 (disponible en https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/09/SUG-00239_Comunicacion.pdf).
- *Influencers: ¿por qué son importantes en tu estrategia de redes sociales? 40defiebre* (disponible en <https://www.40defiebre.com/influencers-importantes-estrategia-social-media>; última consulta 27/01/2022).
- Página oficial *Apple*, “Le damos la bienvenida a *iCloud*.” (disponible en <https://www.apple.com/legal/internet-services/icloud/es/terms.html>, última consulta 19/03/22).
- Página oficial de *Apple*, “cómo solicitar acceso a la cuenta de *Apple* de un familiar fallecido” (disponible en <https://support.apple.com/es-es/HT208510>, última consulta el 19/03/22).
- Página oficial de la compañía *Bizum*, S.L. (disponible en <https://bizum.es/>, última consulta el 21/02/22).
- Página oficial de la empresa *Zara*, filial de Inditex S.A. (disponible en <https://www.zara.com/es/es/help/metodos-de-pago-h26.html>, última consulta el 21/02/22).
- Página oficial online de la empresa *meta*. (disponible en <https://www.metacareers.com/> última consulta 12/03/22).
- Página oficial plataforma *Instagram*, “¿Cómo denuncio la cuenta de un difunto en *Instagram*?” (disponible en <https://help.instagram.com/264154560391256> última consulta 18/03/22).
- Página oficial *YouTube*, “Enviar una solicitud relacionada con la cuenta de un usuario fallecido”, (disponible en <https://support.google.com/accounts/troubleshooter/6357590?hl=es-419#ts=6357652>, última consulta el 19/03/22).
- Roca, A, “Qué pasa con el *ID* de *Apple* o un *iPhone* cuando una persona fallece”, *iPadizate* (disponible en <https://ipadizate.com/iphone/que-pasa-con-el-id-de-apple-un-el-iphone-cuando-una-persona-fallece>, última consulta 19/03/22).